

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, defensor público, en sustitución del Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACEERES, asignado para llevar la defensa de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PICÓN ROJAS, heredera de la afectada ELVIRA ROJAS DE PICON (Q.E.P.D.) (Numerales 1º y 2º del artículo 13 y 14 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00054-00
RADICACIÓN FGN: 169144 E.D. - Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: ELVIRA ROJAS DE PICÓN (q.e.p.d.) y/o HEREDEROS C.C. 26.860.247 de Rio de Oro, Cesar. MARÍA DEL CARMEN PICÓN ROJAS C.C. 37.231.811 de Los Patios, Norte de Santander. ORLANDO PICÓN ROJAS C.C. 13.476.729 de Cúcuta.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-79893 ubicado en la Calle 3 No. 6 - 25 Avenida 6 Barrio San Luis Cúcuta - Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PICÓN ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.231.811 expedida en Los Patios Norte de Santander, en su condición de heredera de **ELVIRA ROJAS DE PICÓN** (q.e.p.d.) titular de derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-79893**, confirió "*poder especial, amplio y suficiente*" a la Dra. **DORIS JOSEFA PEÑALOZA VILLAMIZAR**¹ como defensora pública de la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, teniendo esta que sustituirlo y quedando la representación en poder del Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, facultándolo con las misa del poder inicial, para "*recibir, conciliar, solicitar pruebas, transigir, sustituir previo concepto o visto bueno de la Defensoría del Pueblo, interponer recursos, tachar documentos y todo lo demás que esté en procura de mis intereses*", en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio. Razón por la cual, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13² y artículo 14³ de la Ley 1708 de 2014, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como defensor público al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**⁴, identificada con la C.C. No. 5.497.534, portadora de la tarjeta profesional número 232.468 del C.S.J., con dirección electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com.

A partir de la presente decisión, el profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JOLO/2021.

¹ Folio 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. (PODER OTORGADO POR LA HEREDERA DE LA AFECTADA).

² Numeral 1º y 2º del Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014. "*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley*".

³ Artículo 14 de la Ley 1708 de 2014. "*DEFENSA DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante*".

⁴ Folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. (SUSTITUCIÓN DEL PODER OTORGADO POR LA HEREDERA DE LA AFECTADA).